

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ANIMAL COMO FIGURA DE REGULACIÓN DENTRO DEL DERECHO POSITIVO NACIONAL

Lic. Gerardo Fuentes Medina*

Resumen: *La presentación de este documento responde a una inquietud profesional acuñada hace algún tiempo. En él se podrá observar el análisis sobre la naturaleza jurídica de las especies animales dentro del orden legal nacional; estudio que tuvo por objetivo fundamentar el esquema argumentativo dentro de los confines de la materia jurídica, soslayando cualquier apasionamiento irreflexivo a favor de los animales. El marco bibliográfico existente sobre el particular, reproduce la errónea naturaleza jurídica de los animales, así que decidí basar mis reflexiones más en el marco legal aplicativo y evitar con ello contribuir a difundir una mala práctica legal. Sin mayor preámbulo invitamos a los lectores a atender las siguientes páginas.*

Palabras Clave: *naturaleza jurídica del animal, análisis, animales, práctica legal, marco legal.*

Abstract: *This article responds to a professional concern coined some time ago. It will observe the analysis of the legal nature of the animal species within the national legal order; study aimed to substantiate the argumentative scheme within the confines of the legal, bypassing any thoughtless passion for animals. The framework existing literature on the subject, playing the wrong legal nature of the animals, so I decided to base my reflections on the legal framework application and thereby help prevent spread a legal malpractice. Without further ado we invite readers to attend the following pages.*

Key Words: *animal's legal nature, analysis, animals, legal practice, legal framework.*

El sistema jurídico de cualquier organización social debe ser considerado como un conjunto de reglas propiciatorias a establecer la seguridad legal como fin último de todo sistema normativo. De esta manera, la norma jurídica se erige como el garante de la certeza con la que deben revestirse todos los actos facticos de la cotidianidad social; el dinamismo con el que interactúan los diversos roles sociales es el derrotero a seguir en la génesis legislativa. Toda norma jurídica articulada en la ley responde a una necesidad social, a la cual atiende otorgando

a los implicados una valiosa oportunidad de solución.

Un sistema normado, como producto del régimen democrático, debe contener las reglas básicas necesarias para una convivencia gregaria en todas sus manifestaciones. La norma legal otorga rostro y da voz a todos quienes delegan su libertad de acción mediante un principio representativo, que clarifica la voluntad de todo un pueblo a través de la decisión de sus representantes populares; esta ineluctable propiedad de la norma converge al

rememorar el principio metajurídico: la ley es la voluntad coactiva del pueblo. Tal afirmación resulta idónea al considerar que esta voluntad hecha norma, según el nivel de concreción del orden jurídico del que se trate, puede generar detallados sistemas de atención para las necesidades de la sociedad.

En referencia a lo antes mencionado, estamos en posibilidad de formular la siguiente premisa: toda norma jurídica se crea en consecuencia de una necesidad social a la cual reglamenta según la voluntad del pueblo. Así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a su carácter de norma fundante del Estado, en sus 136 artículos expresa los lineamientos generales que el pueblo ha determinado como principios rectores de su organización social, mismos que son reglamentados mediante una vasta lista de legislación secundaria.

En la actualidad, y en la inteligencia que un Estado de derecho debe prever normas jurídicas adecuadas para cualquier hipótesis de acción conocida, el sistema legal debe tomar a la norma jurídica como garante de todos los actos donde interactúen los seres vivos y no, como hasta ahora, solamente los seres humanos.

Ahondemos más al respecto, el sistema jurídico mexicano ha regulado la vida fáctica de los seres humanos, menospreciando la certeza jurídica que por sí mismos merecen los demás seres vivos (no humanos). Este erróneo cariz antropocéntrico de la norma jurídica implicó que la regulación de los animales en el derecho

nacional sea tomada como una cuestión de segundo grado; postergar su homologación legal dentro del sistema, ocasionó que hoy día los animales en nuestro país se encuentren regulados en varias normas de manera distinta e incluso contradictoria, contribuyendo a que estos seres vivos se encuentren al garete dentro de un sistema jurídico que, como todos, se fundamenta en el ideal de la justicia.

Los animales y su regulación jurídica

¿Tienen los animales derechos? A priori aunque la respuesta puede ser condicionada, debe entenderse como afirmativa. Basándonos en los postulados del derecho natural, podemos argüir que todos los seres vivos detentan una serie de derechos básicos; sin embargo, estos derechos, latentes en estado natural, se deben reconocer y aplicar sólo cuando los animales tienen contacto con los seres humanos. El contacto humano con cualquier especie animal genera que la pervivencia de éstos torne de ser una cuestión eminentemente biológica y natural a una jurídica y artificial; las reglas naturales de supervivencia, a la que se encuentra sujeta cualquier especie animal, como son la selección natural y las cadenas de alimentación, se alteran de manera irremediable ante la intromisión del ser humano. Un animal en vida silvestre no requiere derechos sino hasta que su desarrollo natural y, en su caso, su propia existencia, se vinculan al hombre, pues en caso contrario su vida estará redimida a su entorno natural. Sin embargo, aquellas especies que, su desarrollo y existencia, están condicionadas a la voluntad del ser humano

necesitan de sus derechos básicos para asegurar su bienestar.

Para la efectiva consecución normativa sobre los derechos de los animales, nos encontramos obligados a inquirirnos sobre quién es el principal obligado a propiciar el ejercicio de estos derechos, cuyos titulares son seres vivos que por sus propias condiciones se encuentran impedidos para ejercerlos de manera individual. Sin favorecer ninguna postura al respecto, corresponde al Estado, como máxima organización jurídica, tratar a todos sus integrantes bajo certeros postulados legales; la tradicional teoría tripartita sobre los elementos constituyentes de un Estado, a saber: Territorio, Población y Gobierno, en ningún momento impiden suponer que toda organización estatal se encuentra determinada por el principio de la justicia.

Luego entonces, será el Estado, a través de la ley, quien deba realizar las acciones necesarias a efecto de que cualquier especie animal en contacto con el hombre pueda recibir la protección inherente a sus derechos y para ello nuestro punto referencial es la ley.

En este orden, recurriremos al siguiente cuadro ilustrativo para graficar la regulación jurídica aplicable a los animales:



Para explicar el cuadro anterior y con ello la regulación jurídica del animal en el derecho nacional, a menester iniciar por su naturaleza jurídica. ¿Qué es el animal en el derecho vigente? Proponemos otear la respuesta mediante dos mirillas.

El términos del derecho civil la naturaleza jurídica del animal es la de ser un bien. El Código Civil Federal, en su artículo 747, establece, a estricto sentido, que son bienes todas las cosas, que no encontrándose excluidas del comercio, pueden ser objeto de apropiación económica. Dentro de la clasificación de los bienes, el artículo 750 del referido ordenamiento contempla como bienes inmuebles en la fracción X, a “Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de la ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto.”

Al respecto, el artículo 752 de esta disposición del orden civil, estipula que los bienes muebles adquieren tal calidad por su propia naturaleza o por disposición del ley; reza son bienes muebles por su naturaleza, aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro por sí mismos. Esto es, son bienes muebles todos los animales por su misma motricidad; el pseudo razonamiento jurídico estriba entonces en que la movilidad propia de la especie animal impide adherirlos al piso y consecuentemente clasificarlos como bienes inmuebles. Cabe mencionar que esta regulación también es observable dentro del Código Civil para el Distrito Federal.

Invariablemente este argumento no resiste el peso lógico de un esquema crítico, sólo es el resultado de una sinrazón legal que por largo tiempo ha sido consentida. En el fondo los animales no son considerados como bienes por su movilidad o inmovilidad, lo son porque, acuerdo a su naturaleza jurídica, todos los animales son objeto de apropiación económica mediante diversos actos jurídicos.

Por ejemplo, en cuanto bienes, todos los animales podrían ser objeto de un contrato de compraventa; sujetándose a un traslado de dominio por el que cambiarán de dueño mediante el pago correspondiente. Podrían ser objeto de una donación, como de un comodato, de un mutuo, o de un arrendamiento, etc: todos los actos jurídicos dan certeza a la relación interpersonal que se crea, pero soslayan los derechos de los demás seres vivos que, aún hoy, son considerados cosas objeto de comercio.

Por lo anterior surge otra pregunta: ¿Las cosas susceptibles de apropiación económica (bienes) tienen derechos? Definitivamente no. Bajo esta perspectiva, también los animales cuanto bienes muebles o inmuebles, no son sujetos de derechos.

Asimilar a los seres vivos no humanos como bienes propicia que los derechos de los animales encuentren desde su naturaleza jurídica su principal detractor. Se trata pues de lo que bien podría considerarse una versión antropocéntrica de la realidad animal, la cual genera un esquema ideológico en el que el hombre es centro del universo y todo gira a su alrededor para su beneficio.

En tal connotación sobre la naturaleza jurídica se aprecia un dejo de utilitarismo. Esta doctrina de origen filosófico y aplicación multidisciplinaria, establece que todo acto humano debe ser considerado según la utilidad que origina. En una adecuación al tema que nos ocupa, tenemos que la utilidad que ofrecen los animales al ser humano, propicia válidamente que éste se pueda beneficiar de aquellos para diversos fines: como son alimentación, vestimenta, compañía, trabajo, entre muchos otros, siempre y cuando este sometimiento del interés superior por el inferior se realice con la suficiente calidad moral.

Peter Singer, en su obra *Liberación Animal*, evoca que esta utilidad manifiesta debe estar acompañada de un sistema ético que acredite a la igualdad moral como punto base. Es por ello, que "...los intereses de cada ser afectado por una acción han de tenerse en cuenta y considerarse tan importantes como los de cualquier otro ser"¹ De esta manera, la utilización de los animales por el hombre debe encuadrarse por principios morales tendientes a validar tanto el sentido de necesidad de éste cuanto el trato digno que los animales merecen durante la apropiación y sometimiento de sus derechos a los del ser humano.

Oponerse a este sometimiento de derechos sería inane e ilógico. Resulta comprensible que el hombre utilice en su beneficio a los animales, sin embargo

¹ Peter Singer, "*Liberación animal*" 2º ed., Editorial Trotta, Madrid, 1999, pág.41.

también es inobjetable que la utilidad que éstos significan, debe aceptarse con la condicionante del trato digno que merece cualquier animal.

Una segunda forma de abordar el tópico de la naturaleza jurídica de los animales, se encuentra determinada por la Ley de protección a los animales del Distrito Federal. El artículo 4° del referido ordenamiento estatal indica que por animal debe entenderse: todo ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre.

Esta distinta evocación a los animales proporciona mayor margen de operación para sus derechos. Simplemente, la consideración que se hace de la especie animal como un ser orgánico no humano, irrumpe el principio antropocéntrico de la naturaleza jurídica del animal, originando para ésta un principio incluyente; aún en ciernes, esta propuesta implica que la norma jurídica regule los actos en que participen los seres vivos, humanos y no humanos, siendo receptivos a sus diferencias y criterios de utilidad.

Tal novedosa forma de visualizar la naturaleza jurídica del animal, aún cuando es un buen principio, no ha generado un cambio total en su regulación, incluso dentro del mismo ordenamiento legal. La ley para la protección de los animales del Distrito Federal, termina por aceptar implícitamente para los animales la condición de bienes objeto de comercio, restándoles con ellos la oportunidad de disfrutar sus derechos.

Al tenor de lo anterior, analicemos el siguiente sinsentido legal. El artículo 23 de la Ley de protección a los animales para el Distrito Federal, establece la obligación de toda persona física y moral de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal, por ello se consideran sancionables todos los actos de crueldad y maltrato a la especie animal (artículo 24), verbigracia lo estipulado en la fracción I: “Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento”. Este imperativo supuestamente protector de los animales, se encuentra comprometido según los mismos términos de la ley, ya que dicha hipótesis sancionable queda exceptuada tratándose de “las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables” (artículo 25, in fine) que por supuesto las permiten regulándolas. Quedando de manifiesto la cuestionable protección jurídica.

Otro de los aspectos a considerar dentro de la situación jurídica de los animales, es el referente a quien obtiene la titularidad sobre la apropiación legal de éstos. Como se ilustró en la figura número 1, los animales, según su vinculación con el ser humano, se pueden clasificar en: animales silvestres y domésticos. En términos del artículo 4° de la Ley General de Vida Silvestre, el concepto silvestre acoge a: “Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat,

incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales” Mientras que para conceptualizar a los animales domésticos resulta conveniente tomar la definición establecida en la Ley de protección a los animales para el Distrito Federal anotada en páginas anteriores.

En el entendido de que a cualquier tipo de animales la ley les da el tratamiento de bienes, los animales silvestres, por regla, son propiedad de la Nación y excepcionalmente serán propiedad de particulares.² Para aclarar esta vicisitud es permisible la exposición de una circunstancia práctica. El artículo 27 constitucional mandata el establecimiento de la propiedad privada a favor de los particulares en oposición de las tierras propiedad de la Nación que son administradas por el Estado. Esta dualidad en el régimen de la propiedad, impacta de manera directa a la especie animal; ya que se considerarán propiedad de la nación los animales silvestres que no se encuentren en territorio de ningún particular, mientras que se reputan como bienes privados, susceptibles de aprovechamiento, los animales silvestres que, por su movilidad, se encuentren dentro del territorio de un particular.

Para los animales domésticos la situación se esclarece ya que todos son propiedad de los particulares que acreditan su legítima posesión. Esta situación propone un trasfondo legal a comentar. La importancia de conocer qué sujeto detenta la propiedad de los animales, y con ello su aprovechamiento, estriba principalmente en las posibles consecuencias que se originan para éstos.

Al respecto, propongamos una premisa: A menor vinculación entre hombres y animales, mayor será la posibilidad de protección. Esta aseveración es factible en base a sendas cuestiones. En primer lugar, ha quedado anotado que los animales sólo necesitan protección cuando se encuentran interactuando con el ser humano; luego entonces, si esta vinculación es muy esporádica o incluso inexistente no se requerirán leyes que protejan a los animales, ya que éstos se encontrarán sujetos sólo a las condiciones naturales de su hábitat. Es probable que algunos ejemplares de las especies silvestres nunca tengan vinculación alguna con el hombre, y su existencia únicamente se encuentre condicionada por leyes biológicas.

El respeto de hábitats y la nula vinculación entre las especies animales y el hombre son el mejor sistema de protección. Esta misma argumentación lógica propició que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, regulara como zonas de protección de la fauna silvestre a las áreas naturales protegidas. El artículo 44 del comentado ordenamiento, indica que las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce soberanía y

² La propiedad puede entenderse como el “derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con los permitido por las leyes, y sin perjuicio de terceros”. Al respecto véase DE PINA VARA, Rafael, “Diccionario de derecho.” 27ª ed., Editorial Porrúa, México, pág. 422.

jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano serán objeto de protección jurídica.

Entre los objetivos para la creación de un área natural protegida se encuentra la protección de la diversidad genética de las especies silvestres (en especial las especies que se encuentran en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que requieren protección especial). Un tipo de área natural protegida es las áreas de protección de flora y fauna en las que la protección engloba la existencia, transformación y desarrollo de la fauna dentro de su hábitat natural.

Empero de la misma forma, esta ley de corte ecológico regula, dentro del capítulo III de la flora y fauna silvestre, la posibilidad siempre real que la vinculación entre las especies humana y animal se centre en la preservación y aprovechamiento sustentable, en razón de lo cual el hombre se encuentra obligado a fomentar el trato digno y respetuoso a la especie animal, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas. Por sus connotaciones epistemológicas, el significado de los términos preservación y aprovechamiento sustentable posibilitan el siguiente comentario: la preservación, entendida según los lineamientos de la misma ley, como “el conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como preservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat

naturales” tiene un efecto positivo para el mundo animal. Ahora bien, en referencia al concepto de aprovechamiento sustentable tenemos que es “la utilización de los recursos naturales en la forma que se respete la integridad funcional y capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos”; con ello se advierte una permisibilidad manifiesta que pese a demostrar visos de utilitarismo, degradando a simples objetos de aprovechamiento a las especies animales, es aceptable, bajo la tesis de la primacía de derechos que sustenta su aplicación moral, siempre que ésta se haga dentro los límites de la sustentabilidad.

Para aquellos animales silvestres que, por encontrarse en un predio privado, se entienden como bienes particulares, la protección jurídica, aunque se encuentra prevista en la ley, se obstaculiza en la opacidad que ofrece la propiedad privada a terceros. El artículo 18 de la ley aún en comento, otorga el derecho de aprovechamiento económico sobre los animales que se encuentren físicamente sobre él. Situación que difícilmente impide el maltrato y la utilización abusiva de la especie animal dada la discrecionalidad con la que los dueños ejercen todos los derechos reales de la propiedad.³

El sentido utilitarista, tratamiento aceptable hasta ciertos límites, siempre debe

³ Dentro de los derechos reales que otorga la propiedad se encuentran, entre otros, el de disponer y usar el bien objeto de la apropiación.

estar acompañado de un referente moral capaz de argumentar la irreprochabilidad de la utilización animal por no contar con otro mecanismo de satisfacción de necesidades; en caso contrario parece innecesario, insolente y arbitrario siquiera contar con la presunción de lograr matizar como necesidad deseos o pasatiempos que, pese a atribuirles respetabilidad según consideraciones individuales, utilizan la vida de seres vivos para satisfacción personal. Uno de estos remanentes ilógicos es la caza deportiva que regula la Ley General de Vida de Silvestre. En los términos de ley, será la misma autoridad la que de acuerdo a las zonas geográficas y ciclos biológicos de las especies sujetas a aprovechamiento, otorgue licencias para la caza deportiva, señalando los medios y métodos, así como el tiempo para llevarla a cabo.

Para la comprensión del estatus de los animales domésticos debemos observar otra premisa: A mayor vinculación entre hombres y animales menor será la posibilidad de protección. Incuestionablemente la naturaleza jurídica que nuestro sistema jurídico impone a la especie animal posibilita que el acercamiento entre las especies sea tanto intenso cuanto continuo. Resulta común observar una comunión entre los particulares y sus animales domésticos, donde tal interacción sea caracterizada por el cariño y respeto de los dueños hacia sus mascotas.

Sin embargo, no hay ninguna certeza por la que deba pensarse que la situación a la que se encuentran sometidos los animales domésticos deba ser siempre favorable a éstos. De hecho, en muchos casos la

existencia, desarrollo y bienestar de los animales domésticos, antes que garantizarse dentro del imperio de la ley, se determina por un hecho del azar. Será sólo la suerte la que separe el destino de los animales sujetos al régimen de propiedad, entre aquellos que serán protegidos por la voluntad de sus dueños y los demás que serán desatendidos, al validar una errónea naturaleza jurídica, por ministerio de la ley.

Debe hacerse mención que la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal contempla sanciones administrativas y, en su caso, penales para quienes dentro de la interacción con los animales, recurran a la violencia y malos tratos como forma de actuación.

Las denuncias de carácter penal se harán ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual, mediante sus facultades, previo el procedimiento correspondiente investigará los hechos para deslindar responsabilidades, posibilitándola a solicitar una visita de vigilancia y supervisión para comprobar el estado de los animales domésticos, además de dictar algunas de las medidas de seguridad que prevé la norma, a saber: 1) Aseguramiento precautorio de los animales (donde es posible señalar como depositario al mismo infractor), 2) Clausura temporal y definitiva de establecimientos mercantiles y 3) Otras acciones legales.

Las sanciones administrativas se aplican según tratándose de mayores o menores de edad. A los primeros, el juez cívico puede infraccionar con amonestación,

multa y arresto; mientras que para los menores de edad, cuando se trate de un primer acto y que no deje secuelas en el animal, se recurrirá a la potestad de los padres para imponer una sanción.

Este inconcluso sistema de protección podría dar resultado sólo ante la posibilidad de aplicación efectiva. Es cierto, que la misma ley prevé la posibilidad que el sistema sea iniciado por los particulares a través de la denuncia, empero también lo es que el mismo sistema acusa inconsistencias operativas que originan prácticamente que la su aplicación óptima sea utópica.

Finalmente, a manera de conclusión, con lo anterior podemos estar en condiciones de comprobar que la naturaleza jurídica de los animales no debe estar contenida en la figura de “bien” ya que posibilita el aprovechamiento, en muchas ocasiones, descontrolado e irracional de la fauna nacional, sea silvestre o doméstica. Evidentemente, la solución estriba en la instrumentación de una política de concientización sobre los derechos que tienen la especie animal, sobre su reconocimiento, respeto y ejercicio, sin embargo, resultaría conveniente que la ley previera otra regulación para éstos, iniciando por un estudio profundo y crítico sobre su naturaleza jurídica, incluyendo al análisis todas las propuestas y opiniones existentes. Es válido proponer la creación de figuras jurídicas para contribuir al posible debate; por mi parte, propongo considerar a los animales como: “seres no humanos, objeto de protección jurídica.” Así, contribuyo sometiendo mi propuesta a la opinión pública

y quizá participar en el inicio de otra regulación jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

DE PINA Vara, Rafael. “Diccionario de derecho” 27ª ed., Editorial Porrúa, México.

SINGER, Peter. “Liberación animal” 2º ed., Editorial Trotta, Madrid.

LEGISLACIÓN:

CÓDIGO Civil Federal.

CÓDIGO Civil para el Distrito Federal.

CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

LEY de protección a los animales del Distrito Federal.

LEY General de la Vida Silvestre.